



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

República de Colombia

Santa Marta – Magdalena

Rama Judicial

Santa Marta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SERCOL S.A.S

DEMANDADO: JOSE RAMON MANJARRES SILVERA

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00027-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en la letra de cambio, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se libraré mandamiento de pago en contra de JOSE RAMON MANJARRES SILVERA, y a favor de SERCOL S.A.S por los conceptos y las sumas pretendidas. En consecuencia, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de JOSE RAMON MANJARRES SILVERA a favor de SERCOL S.A.S, por las siguientes sumas y conceptos:

- UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.666.800), por concepto de capital reconocido en la letra de cambio de fecha 31 de agosto de 2018.
- Por los intereses moratorios causados desde el día 05 abril de 2019 hasta el día del pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P y de conformidad con el Decreto 806/20.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Téngase como endosatario para el cobro judicial al Dr. CARLOS ALBERTO MEZA CARMONA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ

Juez

Firmado Por:

**Edgar Luis Abuabara Pertuz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad62aa073d5c6a70038f2534d41f274104ae954acf8fcd916f6020e0c8665b9**

Documento generado en 21/04/2022 05:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **SERCOL SAS**

DEMANDADO: **JAVIER EDUARDO CHAPARRO ERAZO**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00077-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ Faltan nombre y apellidos e identificación del endosatario a pie de su firma.
- ✓ No determina el valor exacto de la cuantía, el cual es un requisito indispensable para determinar la competencia del respectivo proceso, así como lo estipula el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por SERCOL SAS contra JAVIER EDUARDO CHAPARRO ERAZO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ

Juez

Firmado Por:

**Edgar Luis Abuabara Pertuz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb4556a9fe68dd2375d8cdfb1f36c8887a74c837f2c6b77a313645463fc3921**

Documento generado en 21/04/2022 05:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **SERCOL SAS**

DEMANDADO: **MARCOS ESTIWAR PEREZ QUINTERO**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00076-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ El endoso carece de nombre y apellidos e identificación del endosatario.
- ✓ No determina el valor exacto de la cuantía, el cual es un requisito indispensable para determinar la competencia del respectivo proceso, así como lo estipula el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por SERCOL SAS contra MARCOS ESTIWAR PEREZ QUINTERO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Firmado Por:

Edgar Luis Abuabara Pertuz
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f178104e9765d02fd0fc77e3a9caf5c8805a587375708959c0cb0b724c34cf0c**

Documento generado en 21/04/2022 05:11:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**